



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:** RDGN-2020-641-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 28 de Julio de 2020

**Referencia:** EX-2019-00017560-MPD-DGAD#MPD

---

**VISTO:** El EX-2019-00017560-MPD-DGAD#MPD, la *“Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149”* (en adelante LOMPD), el *“Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante RCMPD), el *“Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el *“Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el *“Pliego de Bases y Condiciones Particulares”* (en adelante el PBCP) y el *“Pliego de Especificaciones Técnicas”* (en adelante el PET) –ambos –aprobados por RESOL-2020-14-E-MPDSGAF#MPD– y demás normas aplicables; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en el expediente de referencia tramita la Contratación Directa N° 5/2020 tendiente a la adquisición de materiales e insumos informáticos varios para stock del Departamento de Informática de este Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también la declaración de fracaso de ciertos renglones, la declaración de desierto de un renglón y el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

**I.1.-** En virtud de la atribución de competencias efectuada mediante Resolución DGN N° 185/19, se dictó la RESOL-2020-14-E-MPD-SGAF#MPD, del 17 de enero de 2020, por la cual se aprobaron el PBCP y los Anexos correspondientes y se llamó a Contratación Directa en los términos del artículo 30 del RCMPD, tendiente a la adquisición de materiales e insumos informáticos varios para stock del Departamento de Informática, por la suma estimativa de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos (\$ 435.400,00.-).

**I.2.-** Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 Inc. d) y e), 60 Incs. c) y d), 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

**I.3.-** Del Acta de Apertura N° 9/20, del 12 de febrero de 2020, surge que seis (6) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) LIEFRINK & MARX S.A.; 2) SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.; 3) YLUM S.A.; 4) AMERICANTEC S.R.L.; 5) MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L. y 6) QUALITY NET S.R.L.

**I.4.-** A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” (IF-2020-00013369-MPD-DGAD#MPD).

**I.5.-** Luego, tomaron intervención el Departamento de Informática –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

**I.5.1.-** Así, el Departamento de informática, mediante los documentos electrónicos N° IF-2020-00008396-MPD-SGC#MPD y N° IF-2020-00010125-MPD-SGC#MPD, vertió las siguientes valoraciones:

i) Mediante el documento mencionado en primer término dejó asentado que “**LIEFRINK&MARX S.A.** – En relación con lo cotizado, si bien se observa aclaración de marca de los mismos, no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego.// **SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.** – De acuerdo con lo cotizado, se observa incompleto el Anexo I. De todas maneras, aclara la marca y modelo de los renglones 4, 8, 9, 10 y 11 en un formulario aparte. No así del renglón 1 y 3. Así mismo no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego.// **YLUM S.A.** – En relación con lo cotizado, si bien se observa aclaración de marca de los mismos, no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego.// **AMERICANTEC S.R.L.** - De acuerdo con lo cotizado, se observa incompleto el Anexo I. De todas maneras, aclara la marca y/o modelo (Código Art.) en un formulario aparte de cotización. Así mismo no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego.// **QUALITYNET S.R.L.** – En relación con lo cotizado, si bien se observa aclaración de marca de los mismos, no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego” (el destacado pertenece al original).

ii) Por otro lado, mediante documento electrónico IF-2020-00010125-MPD-SGC#MPD, emitido con posterioridad a que las firmas adjuntaran la documentación complementaria, expresó que “**LIEFRINK&MARX S.A.** – En relación con lo cotizado, si bien se observa aclaración de marca de los mismos, no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego conforme IF-2020-8794-MPD-DGAD#MPD.// **SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.** – De acuerdo con la folletería y sitio web de los fabricantes presentados, se observa cumplimiento de lo solicitado según pliego.// **YLUM S.A.** – En relación con lo cotizado, si bien se observa aclaración de marca de estos, no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego conforme IF-2020-8796-MPDDGAD#MPD.// **AMERICANTEC S.R.L.** - De acuerdo con lo cotizado, se observa incompleto el Anexo I. De todas maneras, aclara la marca y/o modelo (Código Art.) en un formulario aparte de cotización. Así mismo no se verifica presentación de folletería o sitio web según lo solicitado en pliego conforme IF-2020-8798-MPDDGAD#MPD.// **QUALITYNET S.R.L.** – En relación con lo cotizado, y de

*acuerdo con la folletería presentados se verifica cumplimiento según lo solicitado en pliego” (el destacado pertenece al original).*

**I.5.2.-** Por último, y en lo que respecta a la Asesoría Jurídica, es dable señalar que expidió de consuno con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ N° IF-2020-00006849-MPD-AJ#MPD, N° IF-2020-00007468-MPD-AJ#MPD y N° IF-2020-00011759-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

**I.6.-** Posteriormente, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación N° ACTFC-2020-1-E-MPD-CPRE2#MPD, del 10 de junio de 2020, en los términos del artículo 86 y ss. del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

**I.6.1.-** En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y–sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano con competencia técnica, y por el órgano de asesoramiento jurídico– señaló lo siguiente:

**i)** En tal sentido es del caso señalar que las ofertas Nros. 1 y 4 no acompañaron la documentación exigida por el pliego de bases y condiciones, ni la folletería correspondiente, pese a haber sido intimadas para ello. Por su parte la oferta N° 3 no ha mantenido su oferta, razón por la cual no puede ser considerada vigente. A su vez, la oferta N° 5 confeccionó la suya en moneda extranjera, incumpliendo lo exigido en el pliego de bases y condiciones, oportunamente aprobado.

**ii)** Como corolario de ello, procedió a analizar las ofertas Nros. 2 y 6. En este sentido, señaló que “... conforme los costos estimados, los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, deberán ser declarados fracasados en tanto los precios ofrecidos superan ampliamente aquellos, o bien no fueron cotizados (en el caso del renglón N° 13)”.

**I.6.2.-** En segundo lugar expresó el criterio a tener en consideración a efectos de proceder a la selección de la oferta más conveniente para satisfacer las necesidades que conforman el objeto del presente procedimiento de selección.

En tal sentido señaló que “*A los efectos de la consideración por parte de esta Comisión se ha tenido en cuenta el precio de los productos ofertados cuya cotización no superara en más de un 20% el costo que fuera estimado al momento de iniciarse la contratación para cada uno de los renglones*”.

**I.6.3.-** En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación de acuerdo al siguiente detalle:

**i)** Los renglones N° 1 y N° 4 a la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferta N° 2) por la suma de pesos ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta (\$ 187.140,00) y pesos nueve mil setecientos

(\$ 9.700,00), respectivamente.

**ii)** Los renglones N° 2, N° 5 y N° 6 a la firma “QUALITY NET S.R.L.” (Oferta N° 6) por la suma de pesos setenta y dos mil seiscientos (\$ 72.600,00), pesos un mil novecientos treinta y seis (\$ 1.936,00) y pesos cuatro mil quinientos noventa y ocho (4.598,00), respectivamente.

**I.6.3.-** Por otro lado expresó que corresponde declarar fracasados los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, por resultar inconvenientes desde la perspectiva económica.

**I.6.4.-** Finalmente declaró desierto el renglón N° 13, toda vez que de las propuestas admisibles no cotizaron dichos renglones.

**I.7.-** El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes (IF-2020-00014203-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2020-37709835-APN-DNRO#SLYT), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2020-00013648-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe IF-2020-00015406-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

**I.8.-** Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020 que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

Asimismo, se agregó la correspondiente constancia de que las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” y “QUALITY NET S.R.L.”, no se encuentran incorporadas en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 -inciso e-, y 44 del PCGMPD (documento embebido al dictamen jurídico que antecede).

En virtud de ello, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

**I.9.-** En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver documento electrónico N° IF-2020-00015438-MPD-SGAF#MPD).

**I.10.-** A lo expuesto, debe añadirse que oportunamente el Departamento de Presupuesto expresó, mediante informe presupuestario N° IF-2020-00012270-MPD-DGAD#MPD, que existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos (\$ 435.400,00) al ejercicio 2020, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 55 del ejercicio 2020 -estado autorizado- (embebido en el documento electrónico aludido).

**II.-** Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde

adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

**II.1.-** Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones sobre lo actuado.

**II.2.-** Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que antecede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

**II.3.-** En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Contratación Directa N° 5/2020.

**III.-** Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicación N° 2.

**III.1.-** Las propuestas técnico-económica efectuadas por las firmas “LIEFRINK & MARX S.A.” (Oferente N° 1) y “AMERICANTEC S.R.L.” (Oferente N° 4) fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que no adjuntaron la documentación complementaria ni la folletería correspondiente, requeridas por el Departamento de Compras y Contrataciones, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación.

El criterio de desestimación expuesto fue analizado por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al dictado de este acto administrativo, donde sostuvo que no resulta pasible de objeción jurídica alguna, pues se funda en lo dispuesto en el artículo 57 del RCMPD y artículo 20 del PCGMPD.

Por tales motivos, corresponde desestimar la propuesta efectuada por las firmas “LIEFRINK & MARX S.A.” (Oferente N° 1) y “AMERICANTEC S.R.L.” (Oferente N° 4).

**III.2.-** La propuesta presentada por la firma “YLUM S.A.” (Oferente N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación N° 2 con fundamento en que no renovó el mantenimiento de su oferta en tiempo y forma.

**III.2.1.-** En primer lugar, cabe poner de resalto que mediante dictamen jurídico IF-2020-00011759-MPD-AJ#MPD, la Asesoría Jurídica efectuó el análisis respecto de la presentación remitida por la firma aludida

con fecha 28 de abril de 2020, la cual luce agregada en el documento electrónico IF-2020-00009663-MPD-DGAD#MPD.

Así las cosas, la firma “YLUM S.A.” señaló que no renovaba su cotización una vez finalizado el ciclo de mantenimiento de oferta vigente a ese momento.

**III.2.2.-** Al respecto, cabe destacar que el artículo 11 del PBCP establece que *“El plazo de mantenimiento de oferta será de 60 (sesenta) días hábiles. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por lapsos iguales en caso de que el oferente no manifieste en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta, con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles al vencimiento de cada plazo”*.

Por consiguiente, y habiendo la oferente manifestado dentro del plazo establecido reglamentariamente su voluntad de no renovar la oferta, dando cumplimiento al plazo de antelación exigido, corresponde desestimar la propuesta efectuada por la firma “YLUM S.A.” (Oferente N° 3).

**III.3.-** La propuesta presentada por la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES SRL” (Oferente N° 5) fue desestimada por la Comisión de preadjudicación interviniente con fundamento en que confeccionó la oferta en moneda extranjera, incumpliendo lo exigido en el pliego de bases y condiciones, oportunamente aprobado.

**III.3.1.-** Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictámenes jurídicos N° IF-2020-00006849-MPD-AJ#MPD y N° IF-2020-00011759-MPD-AJ#MPD, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

En este sentido, cabe recordar –en lo que aquí interesa– que el artículo 9 del PBCP establece que *“se deberá cotizar en pesos, iva incluido...”*.

Sobre la base de lo expuesto, es dable señalar que la omisión en que incurrió el presente oferente se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del RCMPD y el artículo 9 del PBCP.

**III.3.2.-** Por tales motivos, y toda vez que la obligación de cotizar en pesos argentinos constituye un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable, corresponde desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 76, inciso k) del RCMPD y el artículo 29, inciso k) del PCGMPD.

**III.4.-** Los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de las propuestas formuladas por las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.6, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta que los precios ofrecidos superan ampliamente los costos estimados.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

**III.4.1.-** La causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al dictado del presente acto.

En tal oportunidad dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...*las valoraciones efectuadas por los órganos intervinientes se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente...*”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

**III.4.2.-** Por ello, corresponde que se desestimen las ofertas presentadas por las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) –en lo que respecta a los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12–.

**IV.-** Deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales cabe declarar fracasados los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, por resultar inconvenientes los precios ofrecidos, en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Al respecto cuadra remitirse a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 (considerando I.6), como así también a las consideraciones dadas en el considerando III.4.

Por tales fundamentos, y toda vez que los precios ofrecidos por las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) para los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 superan ampliamente los importes ofrecidos para dichos renglones, cabe afirmar que resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el órgano de asesoramiento jurídico expresó –en la intervención previa al presente acto administrativo– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para emitir un acto administrativo en el sentido por la Comisión de Preadjudicación, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, corresponde que se declaren fracasados de los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

**V.-** Alcanzada esta etapa del desarrollo, cabe entonces abocarse al tratamiento de la viabilidad de declarar desierto el renglón N° 13 de la Contratación Directa N° 5/2020.

Ello exige que se traigan a colación una serie de circunstancias.

**i)** De las propuestas presentadas por las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) –propuestas admisibles– en los documentos electrónicos IF-2020-00001885-MPD-DGAD#MPD e IF-2020-00001879-MPD-DGAD#MPD, respectivamente, surge que no cotizaron el renglón N° 13.

**ii)** La comisión de Preadjudicaciones interviniente sostuvo que correspondía que se declare desierto dicho renglón.

**iii)** El Departamento de Compras y Contrataciones dejó expresamente asentado, mediante documentos electrónicos IF-2020-00001836-MPD-DGAD#MPD e IF-2020-00013369-MPD-DGAD#MPD, que los oferentes aludidos no cotizaron el renglón N° 13.

**iv)** La Asesoría Jurídica arribó a la conclusión –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– de que se encontraban reunidos los presupuestos para declarar desierto dicho renglón.

Como corolario de lo expuesto en los acápites que preceden, corresponde que se declare desierto el renglón N° 13.

**VI.-** Que lo señalado precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación parcial del presente procedimiento a las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

**VI.1.-** En primer lugar, el Departamento de Informática expresó que las cotizaciones de las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) cumplen con las especificaciones técnicas. A lo que añadió que la documentación de índole técnica acompañada cumple con lo requerido en el PET (por razones de brevedad, corresponde remitirse a lo descripto en el considerando I.5.1).

**VI.2.-** En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar la presente contratación de acuerdo al siguiente detalle:

**i)** Los renglones N° 1 y N° 4 a la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferta N° 2) por la suma de pesos ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta (\$ 187.140,00) y pesos nueve mil setecientos (\$ 9.700,00), respectivamente.

**ii)** Los renglones N° 2, N° 5 y N° 6 a la firma “QUALITY NET S.R.L.” (Oferta N° 6) por la suma de pesos setenta y dos mil seiscientos (\$ 72.600,00), pesos un mil novecientos treinta y seis (\$ 1.936,00) y pesos cuatro mil quinientos noventa y ocho (4.598,00), respectivamente.

**VI.3.-** En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su documento electrónico IF-2020-00015438-MPD-SGAF#MPD).



**VI.4.-** Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen jurídico IF-2020-00011759-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que las “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

**VI.5.-** Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” y “QUALITY NET S.R.L.” no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende de los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como consecuencia de las transacciones N° 52980124 y 52980179 (conforme constancia embebida al dictamen jurídico que antecede), obtenidos el 16 de julio de 2020, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentran alcanzadas por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e) del RCMPD y 26 Inc. e) del PCGMPD.

Finalmente, se ha constatado que las firmas aludidas no están incorporadas en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 –inciso e-, y 44 del PCGMPD (documento embebido al dictamen jurídico que antecede).

**VI.6.-** En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es posible concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) y “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

**VII.-** Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

**VIII-** Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR** la Contratación Directa N° 5/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el

RCMPD, el PCGMPD, el “Manual”, el PBCP y el PET.

**II. DECLARAR FRACASADOS** los renglones Nros. 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, por los fundamentos expuestos en el considerando IV del presente acto administrativo.

**III. DECLARAR DESIERTO** el renglón N° 13, por los fundamentos expuestos en el considerando V del presente acto administrativo.

**IV. ADJUDICAR** esta contratación de acuerdo al siguiente orden:

**i)** Los renglones N° 1 y N° 4 a la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 2) por la suma de pesos ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta (\$ 187.140,00) y pesos nueve mil setecientos (\$ 9.700,00), respectivamente.

**ii)** Los renglones N° 2, N° 5 y N° 6 a la firma “QUALITY NET S.R.L.” (Oferente N° 6) por la suma de pesos setenta y dos mil seiscientos (\$ 72.600,00), pesos un mil novecientos treinta y seis (\$ 1.936,00) y pesos cuatro mil quinientos noventa y ocho (4.598,00), respectivamente.

**V.- AUTORIZAR** al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir las respectivas Órdenes de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y IV de la presente resolución.

**VI. DISPONER** que este gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

**VII.- COMUNICAR** a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21 inciso b) del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

**VIII.- INTIMAR** a las firmas “LIEFRINK & MARX S.A.” (Oferente N° 1), “YLUM S.A.” (Oferente N° 3), “AMERICANTEC S.R.L.” (Oferente N° 4) y “MDP SISTEMAS DIGITALES SRL” (Oferente N° 5) a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

En iguales términos se intima a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los puntos I y IV– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 66 del RCMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo del PCGMPD.

**IX.- HACER SABER** que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante en el documento electrónico IF-2020-00001836-MPD-

DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese (de consuno con lo dispuesto en el artículo 59 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Stella Maris  
Date: 2020.07.28 14:50:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez  
Defensor/a General de la Nación  
Defensoría General de la Nación  
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD  
Date: 2020.07.28 14:50:18 -03:00